

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Piso 9º Torre B
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,
NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA No. 14 DEL 12/05/2022 PROFERIDA DENTRO
DEL PROCESO

RADICACION	76001410500320170000500
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	CESAR HUMBERTO SABOGAL
DEMANDADO	COOMEVA E.P.S

El presente EDICTO se fija en el portal web de la rama judicial, micrositio del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali a las 8:00 A.M. del día diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: CESAR HUMBERTO SABOGAL

DDO: COOMEVA EPS liquidación

RAD: 76001-41-05-003-2017- 00007- 01

En Santiago de Cali, Valle, a los doce (12) días del mes de MAYO de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la

SENTENCIA No. 14

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina en la procedencia del reconocimiento del pago de incapacidades médico legales.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria presentada por el señor CESAR HUMBERTO SABOGAL en contra de COOMEVA EPS en la actualidad en liquidación, repartida y admitida por el entonces Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia declaró probadas las excepciones de la demandada, de falta de legitimación en la causa por pasiva y condenó en costas.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulificarla, el tema objeto de revisión será la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Municipal de Pequeñas Causas.

De la Demanda:

La parte actora a través de apoderado judicial, manifiesta que está afiliado a Coomeva EPS, trabaja como dependiente de la empresa Acopresa S.A.S., se le reconocieron incapacidad médico laborales por 120 días, hasta el 28 noviembre de 2015, solícito el pago el 5 de febrero de 2015 siendo negaba, agrega que el

empleador no las pagó sin tener ningún ingreso para sobrellevar la enfermedad y pagar medicamentos.

De la contestación de demanda:

En audiencia celebrada el 26 de agosto de 2019, se le concedió el derecho al demandado de contestar la demanda, quien desde el inicio se opone a las pretensiones de pago, como quiera que las incapacidades están prescritas, precisa que es cierto de la vinculación a COOMEVA por parte del demandante, que no le ha suspendido el servicio de salud, que es el empleador el que debe solicitar en la plataforma el cobro de las incapacidades, que las reclamadas fueron negadas por mora de su empleador, cuando se está en mora el sistema no permite el pago y debe ser el empleador el que las debe pagar, se opuso a la pretensiones y propuso como excepciones de prescripción, de inexistencia de la obligación y prescripción cobro de lo no debido.

La contestación de la demanda es inadmitida al no reunir los requisitos legales, ante lo cual el demandado, nuevamente procede a contestar la demanda, refiriéndose a cada uno de los hechos, pretensiones y a relacionar uno a uno los folios de la demanda, ante lo cual, una vez en legal forma se procede a su admisión, y ordenó la vinculación como demandada a la empresa ACOPRESA S.A., como litis consorte necesario de la parte pasiva.

Una vez ordenada la vinculación a ACOPRESA S.A., se dispuso a su notificación, una vez notificada se procedió a declarar no contestada la demanda.

El 7 de abril de 2022 se continuó con la audiencia, se tuvo por notificada por conducta concluyente la demandada ACOPRESA S.A., a quien se le concedió el uso de la palabra para que contestara la demanda, solicitando que Coomeva pague las incapacidades médico laborales, afirma que la empresa pagó las incapacidades al trabajador CESAR HUMBERTO SABOGAL, ante la falta de claridad de la contestación de la demanda, se inadmitió para que se suplieran las deficiencias, la jue Juro en qué términos debía contestarse la demanda. El representante legal de ACOPRESA S.A., señor CESAR HUMBERTO SABOGAL, no como demandante, sino como representante legal de la empresa vinculada conteste la demanda, en esas condiciones procedió a contestar, decidiendo conferir nuevamente poder y una vez reconocida personería adjetiva al apoderado de ACOPRESA S.A., contestó la demanda afirmando que la empresa le pago las incapacidades al señor CESAR HUMBERTO SABOGAL, solicitando se le paguen las incapacidades. La juez tuvo por no contestada la demandada según sus dichos al no reunir los requisitos de ley.

Se continuó con el trámite, se fijó el litigio en el hecho de determinar la obligación de Coomeva de pagar las incapacidades médico laborales del actor, clausurado periodo probatorio se escuchó en alegaciones a las partes y se profirió la sentencia.

De la sentencia de única instancia:

El 7 de abril de 2022 el juzgado 3º de Pequeñas Causas Laborales, profirió la sentencia 036, mediante la cual analizó el derecho pretendido, las circunstancias especiales en que se demanda no el pago, sino el recobro por parte del empleador a través del trabajador, las incapacidades médico laborales, previo recuento de la normatividad y jurisprudencia pertinente, se procedió a declarar probada la excepción de falta de legitimada por activa, condenando en costas al demandante.

Decisión del Juzgado y consideraciones de la decisión:

Sea lo primero referirnos a la sentencia CTC 2790 de 2021, mediante la cual la sala civil de la Corte Suprema, nos recuerda que, *el artículo 11 del estatuto adjetivo, que irradia todas las reglas del procedimiento, demanda al juez que, al interpretarlas, tenga en cuenta que:*

(...) el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

En armonía con ello, se ha insistido en que

(...) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

“No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un “excesivo ritual manifiesto” que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma (CSJ STC7543-2020).

En esas condiciones, no tiene cabida que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se entorpezca la defensa material de las partes, cuando en oralidad para otorgar un poder sólo es necesario indicar a quién se le va a conferir para la defensa de sus derecho, en nuestro ordenamiento no existe norma que indique la forma como se deben otorgar los poderes en oralidad, y menos que el mandato deba cumplir con todos las ritualidades propia del Código General de Proceso, de aceptarse, ningún ciudadano del común salvo para quienes sean abogados, podrían conferir poder, y ese no es el fin pretendido, nuestro ordenamiento jurídico no discrimina para la materialización del derecho a la defensa técnica, que ésta no se deba extender para la defensa de los intereses de los empleadores, siendo un derecho de todos los vinculados en cualquier

clase de proceso, así las cosas, a pesar que no se considera que amerite nulificar la actuación, al haber sido protegidos los derechos del trabajador demandante con el pago que el mismo empleador hizo, no por ello quiere indicar que en otros procesos donde se presenten las mismas circunstancias del presente proceso, no se deba nulificar la actuación procesal.

Acentrándonos al estudio de fondo de la sentencia objeto de consulta, debemos iniciar con hacer referencia al procedimiento legalmente instituido para el pago de las prestaciones económicas (recobro) por incapacidad y licencias de maternidad o paternidad a los aportantes o empleadores; ésta están regulados en artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, que señala que partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad. El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante. En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas, adicionalmente señaló que la EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, y de presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.

La Corte Constitucional en Sentencia T – 140 de 2016, reiterando la T – 311 de 1996 precisó que, tratándose de incapacidades laborales había entendido que estos pagos se constituyen en el medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia, igualmente consideró que el pago de

incapacidades laborales sustitúan al salario durante el tiempo en que el trabajador permaneciera retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, constituyéndose en una forma de remuneración del trabajo y en una garantía para la salud del trabajador, quien podría recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia, en igual forma advirtió que teniendo en cuenta lo anterior y en especial la previsión normativa contenida en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, en donde se establece que el empleador tiene el derecho de solicitar a las EPS el reembolso del pago de las prestaciones económicas, es dable concluir que la incapacidad tiene por objeto suplir el salario del trabajador que ha sido incapacitado, razón por la que resulta lógico que en cumplimiento de dicha premisa, sea el empleador quien realice el pago de la incapacidad, para que luego sea reconocida a este por la respectiva EPS, conforme lo previsto en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016.

En ese orden de ideas, los dos días que debe asumir el empleador de una incapacidad deben pagarse al 100 % al trabajador y la EPS a partir del tercer día que asume la incapacidad la debe liquidar al 66.66%, por su parte el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016, regula que para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas. No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones, en igual forma la norma precisa que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

Ahora bien, como quiera que el fundamento de la decisión, es la falta de legitimación del demandante como empleador de solicitar el recobro de unas incapacidades que ya fueron pagadas por el mismo demandante como empleador, revisada la actuación no se encuentra acreditada la legitimación de éste como trabajador, para que en nombre propio reclame en favor de su

empleador el pago de incapacidades, así confluye en él, las dos condiciones de trabajador y empleador, debiéndose confirmar la sentencia objeto de consulta.

Por lo antes, expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Santiago de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 036 del 7 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, conocida en CONSULTA por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Ordénese la devolución a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

EL JUEZ,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Elaborado Joc 2017-00007-01